

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO.



IMPLEMENTACIÓN DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA FAMILIAR, EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

TRABAJO RECEPCIONAL que para obtener el GRADO de MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO.

Presenta: HIDALGO GONZÁLEZ JORGE ALFREDO.

Asesor QUINTERO CORNEJO JUAN CARLOS.

Tlaquepaque, Jalisco 06 de Noviembre de 2021.

ABSTRACT

En el presente trabajo analizaremos la necesidad de establecer una sala especializada en materia familiar en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (STJJ). Para ello se analizará la complejidad de la materia familiar y su trascendencia en la vida cotidiana de las personas. Del mismo modo se estudiará cómo ha sido el desempeño del poder judicial en esta materia. Para finalmente analizar las ventajas que la especialización puede brindar para mejorar el desempeño del STJJ en esta materia.

PALABRAS CLAVE: (1) Derechos Humanos; (2) Familia; (3) Control difuso; (4) Principio Pro persona; (5) Supremo Tribunal de Justicia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	4
CAPÍTULO 1.- CONCEPTO DE FAMILIA Y SUS ALCANCES.	6
1.1.- Interpretación de la Familia, en el ámbito jurisdiccional.	6
1.2.- Tipos de composición familiar.	11
1.3.- Estadística con respecto a la composición familiar.	14
CAPÍTULO 2.- IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR.	19
2.1.- Materia Familiar.	20
2.2.- Segunda Instancia.	24
2.3.- Medición cuantitativa de tocas en segunda instancia en materia civil, familiar y mercantil en Jalisco.	26
2.4.- Justicia Cotidiana.....	28
CAPÍTULO 3.- LA ESPECIALIZACIÓN DE SALAS EN MATERIA FAMILIAR.	36
3.1.- Concepto de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.....	36
3.2.- Análisis comparado con otras Entidades Federativas.....	41
3.3.- La jurisdicción especializada.....	45
CONCLUSIONES.	51
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	53

INTRODUCCIÓN.

A partir de la reforma del artículo 1° Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, se impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido la función jurisdiccional tiene un papel preponderante en el modelo de garantía de los derechos humanos, por lo que esta misma, debe realizarse de la mejor manera posible para salvaguardar el goce de estas prerrogativas constitucionales.

Esto se vuelve muy patente, en muchas materias como pueden ser el derecho penal que establece la protección de varios bienes jurídicos sensibles como, por ejemplo, la libertad de la persona. En este sentido la materia familiar es uno de esos puntos delicados del derecho que se relaciona directamente con la vida cotidiana de las personas.

Por esta razón, en el presente trabajo de obtención de grado se busca encontrar como mejorar la impartición de justicia en materia familiar desde la visión de la convencionalidad de los DDHH. Proponiendo en este caso, como opción viable en el Estado de Jalisco la especialización de una sala del Supremo Tribunal de Justicia

Para demostrar esto, en un primer capítulo abordaremos el concepto general de la familia, así como de los tipos de familia que se conciben en otras diversas leyes secundarias, y en donde el Poder Judicial Federal ha tenido que emitir diversos criterios, con la intención de velar por el derecho humano de su protección, con base a su composición.

Así mismo, se realiza un análisis de la estadística con respecto a la composición de los hogares en esta entidad federativa, así como el número de personas que decidieron contraer matrimonio, advirtiéndose su evolución en el transcurso del tiempo.

En el segundo capítulo, se abordará la materia familiar entendida desde el derecho ya que con ello podremos determinar los alcances y trascendencia de esta materia, así como la complejidad de la misma para determinar si se requiere de una especialización.

Por lo que se hablará sobre la impartición de justicia de esta materia en el estado de Jalisco, así como en términos generales cuales son los resultados cuantitativos del trabajo jurisdiccional en este ámbito en el STJJ.

En el tercer capítulo, se analizará si el estado de la impartición de justicia puede o no mejorarse, al implementar una sala especializada, para lo cual en dicho capítulo observaremos otras entidades federativas, con respecto a la conformación de la segunda instancia, llevando un análisis estadístico en lo que corresponde a Nuevo León, remitiéndonos a la doctrina a efecto de advertir las ventajas que la especialización judicial puede representar.

Finalmente, en las conclusiones podremos determinar la viabilidad, con respecto a su implementación en base a la información obtenida, o en su defecto, las desventajas que ello pudiera traer consigo.

CAPÍTULO 1.- CONCEPTO DE FAMILIA Y SUS ALCANCES.

En el presente capítulo, abordaremos el concepto de familia para entender los alcances que la materia familiar tienen en relación con la impartición de justicia y la vida cotidiana de las personas y como al ser una cuestión tan compleja, puede requerirse de especialización para poder atenderse de forma correcta por los órganos jurisdiccionales.

Para ello se aborda en primer momento la definición antropológica y jurídica de familia, ello con la intención de clarificar su concepción, a partir de dichas ciencias sociales.

1.1.- Interpretación de la Familia, en el ámbito jurisdiccional.

El concepto de “familia”, pareciera ser un concepto sencillo, que no implica mayor dificultad en su definición, sin embargo, han existido cambios sociales y culturales a lo largo del tiempo, que establecer una definición universal se vuelve una tarea compleja.

Lo anterior, adicionado, a que dicho concepto tiene un origen histórico romano, qué a su vez, guarda una íntima relación con la religión católica, existiendo a su vez un interés legislativo, por pretender regularla, dada su evolución y, no obstante, considero que aún dista de la realidad social.

En tal sentido, cito el concepto antropológico de familia, que Santa María D’Angelo, Rafael (2013) refiere de Francesco D’agostino (2003), al definir que:

“La familia es un principio antropológico, ella no es reducible ni siquiera a un mero dato de consanguinidad biológica, ni siquiera a una dimensión histórica-cultural, sino pertenece a la estructura constitutiva del ser humano, es en la familia y a través de la familia que el hombre adquiere, instaura y porta a cumplimiento la propia identidad personal y más genuinamente humana, que es identidad relacional.” (p. 289)

Con respecto a dicha definición, Santa María D’Angelo Rafael (2013), concluye que:

“La persona humana es un ser-familiar. Esto quiere decir que la vida social emerge en la vida de la persona como una dimensión constitutiva de ella gracias a su estructura y consistencia “familiar”. La dimensión social primariamente se vive, se comprende y se expande en el interior

de la experiencia humana gracias a la constitución “familiar” de la persona. La familia, a diferencia de muchas otras formas de vida social, es inevitable. Los seres humanos, desde nuestro origen, somos y actuamos en-relación, es decir, de modo intersubjetivo.-- Esta visión antropológica descubre que el ser humano es esencialmente un ser-en-relación (propio de su ser familiar), las aproximaciones sociológicas modernas destacan la persona humana únicamente desde su individualidad y su total —e ilimitada— autonomía.-- Es precisamente en la complementariedad entre varón y mujer (paradigmáticamente representada por el matrimonio) donde reside el presupuesto antropológico que funda la familia.” (p. 294)

Por su parte, y citando su concepto jurídico, por parte del ex ministro y Presidente de la SCJN y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Juan N. Silva Meza (2014), define a la familia como:

“La base de la sociedad, el grupo social primario en el que nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones, por ello se le reconoce como una institución de orden público e interés social cuyo desarrollo y bienestar deben ser garantizados por el Estado. Por este motivo, en torno a la familia se ha creado un conjunto de normas e instituciones que buscan estructurarla y organizarla, para que logre la estabilidad y unidad requeridas. Una de dichas instituciones es la del matrimonio, pues a través de éste una pareja decide compartir un proyecto de vida para su realización personal y la fundación de una familia (s.n.)”

Mientras que Joel Chirino Castillo (2017), cita a Francesco Messineo, quien señala que:

“La familia en sentido estricto es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, parentesco o de afinidad, familiar en sentido naturalístico, y que constituyen un todo unitario.” (p. 99)

Pareciera que la familia surge primordialmente a partir del matrimonio, lo que, contrario al punto de vista antropológico, hablar de dicho concepto, es a partir de que el ser humano en su relación con otro diverso se complementa, surgiendo así la familia, sin que ello se reduzca a un parentesco de consanguinidad o afinidad.

En ese sentido, señala Joel Chirino Castillo (2017), lo siguiente:

“Las normas jurídicas de la organización de la familia son consideradas de orden público porque la fuerza de la familia es indispensable al estado, y por esa razón se ha preocupado por que no disminuya el número de matrimonios, y en algunos casos el Estado estimula el matrimonio y los nacimientos.” (p. 99)

Por su parte, se puede advertir una posición uniforme, con respecto a los instrumentos internacionales que a continuación cito, los cuales conciben el concepto de familia, partiendo de la unión entre un hombre y una mujer, que deciden unirse en matrimonio y procrean hijos, surgiendo de esta manera.

Tabla 1: Conceptos De Familia en Diversos Tratados y Declaraciones Internacionales

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	ARTÍCULO	CONCEPCIÓN
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	16	1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966)	23	1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al

		matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.
Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto De San José De Costa Rica (1969)	17	1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" (1994)	4 inciso e)	Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

Fuente: Elaboración propia con los datos de los diversos tratados que se indican dentro de la tabla.

En lo que atañe, al derecho constitucional mexicano, se prevé a la familia, en el artículo 4^o¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), otorgando igualdad y libertad entre el hombre y la mujer, con respecto a la reproducción humana, salvaguardando este aspecto biológico, en un derecho fundamental, y estableciendo, que sea el propio Estado, quien garantice el derecho a la alimentación, salud, medio ambiente, vivienda digna, identidad personal, cultura en todas sus manifestaciones, deporte, educación, movilidad e inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural, brindando además apoyos económicos a sectores vulnerables.

Bajo esta óptica jurídica se concibe a la familia, y en este sentido, es el poder judicial a quien le ha correspondido superar esta concepción legislativa, que pareciera que no va a la vanguardia con las nuevas formas de relaciones sociales; y para ello, se menciona la siguiente tesis aislada, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la

¹ Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza. Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad. El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.²

En consecuencia, la realidad social ha permitido al ámbito jurisdiccional tener una visión más amplia, y para ello, cito diversas clases de familia previstas en leyes secundarias, haciendo énfasis a la protección de las relaciones familiares, sobre su forma de composición, y que incluso puede haber familia donde no hay matrimonio o parentesco por consanguinidad, civil o afinidad, existiendo únicamente intimidad, cuidado y estabilidad, surgiendo a partir de dichas relaciones, obligaciones y derechos jurídicos dentro de este ámbito.

1.2.- Tipos de composición familiar.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2002008 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1210 Tipo: Aislada. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En lo que atañe a la parte subjetiva del derecho familiar, cada entidad federativa, a través de sus legislaturas locales, resultan ser las competentes en determinar dichos aspectos, y ello con base al principio consagrado en el artículo 124³ de la CPEUM, al ser ésta una facultad que no se encuentra expresamente concedida para el Congreso de la Unión, y por tanto se entiende reservada para los Estados, siendo que en lo que respecta a Jalisco, ello se evidencia de su propia Constitución en su artículo 35⁴ fracción I, precepto que establece que le corresponde al Congreso Local, legislar en la parte sustantiva del derecho familiar, entre otras materias, siendo el propio Estado, en consecuencia, el que debe regular, determinar y reconocer a la institución de la familia con base a su conformación contemporánea, y donde actualmente incluso, no se comparten necesariamente lazos consanguíneos, ni se formaliza tradicionalmente a través del matrimonio; y que por ello, como ya se ha establecido en líneas precedentes, es en base a su concepción antropológica y sociológica, donde se constituyen grupos que conforman la realidad de la vida familiar, dejando de lado una idea idealizada por las normas sociales o incluso religiosas; prevaleciendo las decisiones personales que cada uno adopta dentro su contexto social.

Acorde a ello, el Código Civil en su capítulo de Transitorios, en el apartado de “*DECLARATORIA ESTATAL DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN JALISCO*” se establece en su artículo 1º, el concepto de familia, definiéndola como: “*La familia es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia y fundamento de la sociedad, base de las instituciones, de la estabilidad y de la armonía social.*”.

Por lo que se advierte, qué en la parte sustantiva del derecho familiar, es donde se determina que, a partir de la concepción de la familia, es como se funda la sociedad, y que los problemas que surjan en detrimento de su armonía, será responsabilidad del Estado, quien deberá cuidarla y atenderla en su desarrollo, lo que propicia entonces, que su observancia sea general, de interés social y orden público.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 4º, fracciones X, XI, XII y XIII, establece los siguientes tipos de familia:

Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

³ Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

⁴ Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso: I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva; y

Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.”

Conceptos que a su vez son reconocidos, recientemente por el Código Civil Local en sus artículos 557⁵ y 562⁶, con motivo de la reforma a dichos preceptos entre otros, mediante Decreto Legislativo número 25455/LX/15 de fecha 5 cinco de septiembre de 2015 dos mil quince.

En consecuencia, se contemplan, protegen y regulan, diversas formas de organización familiar, adecuándose el concepto de familia a los cambios y retos que surgen dentro de nuestra sociedad.

⁵ Artículo 557. La guarda y custodia en función de quien o quienes la ejerzan, de conformidad a la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás aplicable, será: I. Personal, por una familia distinta a la de origen y de la extensa, que cuente con la certificación de la autoridad competente, y podrá ser por: a) Familia de Acogida: Aquélla que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva; b) Acogimiento pre-adoptivo: Aquella que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez; Este tipo de custodia origina para el custodiado, las obligaciones de respeto y consideración que se le deben de tener a quien la ejerce, como si fuera hijo de familia y además, en su caso, produce la obligación alimentaria; y II. Institucional, cuando la custodia que se ejerce por un centro de asistencia social o albergue, sea éste de gobierno, descentralizado o privado y que tenga como fin el cuidado alternativo de acogimiento residencial y atención de personas. Quienes ejerzan la guarda y custodia personal o institucional sólo podrán admitir el número de custodiados a quienes garanticen el cuidado y atención necesarios para su desarrollo integral.

⁶ Artículo 562. Cuando no sea posible que alguno de los sujetos señalados en el artículo 572 fracciones I, II, IV y V ejerza la guarda y custodia sobre la niña, niño o adolescente, se decretará su guarda y custodia institucional. Decretada la guarda y custodia institucional, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá promover se resuelva la situación jurídica de la niña, niño o adolescente, con el fin de reincorporarla en un ambiente familiar, sea en su familia de origen, familia extensa o adoptiva, atendiendo el interés superior de la niñez; dicho proceso se realizará dentro de un plazo de dos años. Cuando exista guarda y custodia institucional, para efectos del sostenimiento económico, podrá establecerse que los sujetos de custodia reciban la ayuda económica y afecto personal de ciertas y determinadas personas que, con fines altruistas, se hagan cargo de cada uno de los custodiados en lo individual, pudiéndoles permitir convivir con ellos en épocas y circunstancias precisas, sin que esto implique el traslado de las niñas, niños o adolescentes fuera de las instituciones ni ejercer guarda y custodia personal ni cuidado y vigilancia sobre ellos. Los responsables de la guarda y custodia supervisarán esa convivencia y resguardarán la integridad de los sujetos sobre quienes la ejerzan. Las personas que con fines altruistas, aporten recursos económicos o materiales para el sustento de los custodiados, se acreditarán ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos de la legislación en materia de asistencia social. En ningún supuesto se podrá retener a la niña, niño o adolescente, o condicionar o limitar su derecho a las visitas y convivencia con sus padres, por la falta de pago de obligaciones alimentarias.

Lo que incluso el propio Pleno de la SCJN, señaló al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, al señalar que la CPEUM, no prevé solo un tipo de familia, y que por ende cualquiera que sea su conformación debe ser constitucionalmente protegida, ya que determino:

MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.⁷

1.3.- Estadística con respecto a la composición familiar.

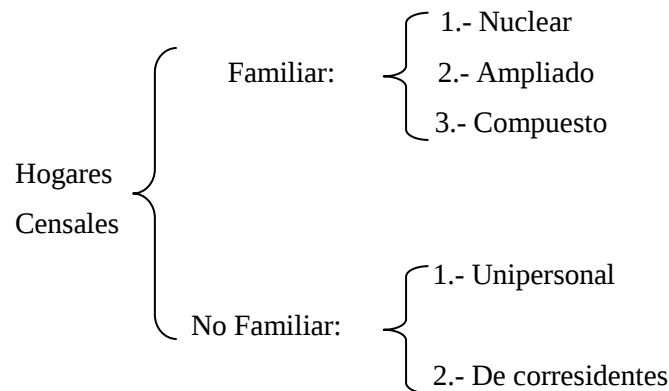
Ante la conformación contemporánea de las familias mexicanas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2021), cuantifica y analiza los cambios ocurridos en la última década en el país, respecto de las características demográficas, socioeconómicas y culturales de la población, citando la conformación de los hogares censales, y cuyo concepto se define en su sitio web como: “la unidad

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 161267 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: P. XXI/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 878 Tipo: Aislada Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXI/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

*formada por una o más personas, vinculadas o no por lazos de parentesco, que residen habitualmente en la misma vivienda particular (s.n.)*⁸

Bajo esta distinción, se realiza una clasificación del hogar censal, en familiar y no familiar, de acuerdo con el tipo de parentesco que tienen sus integrantes con la persona de referencia, el cual se subdivide por clase bajo el siguiente esquema:

Figura 1. Diagrama de tipos de hogares según el INEGI



Fuente: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (INEGI). (2021) *Características de los Hogares*. Recuperado de la página oficial del INEGI, consultado el día 15 de septiembre de 2021 en la página web https://www.inegi.org.mx/temas/hogares/#Informacion_general

Del tipo de hogar familiar, al menos uno de los integrantes tiene parentesco con la persona de referencia (jefa o el jefe de la vivienda⁹), mismos que se subdividen en:

1.- Nuclear. *Hogar familiar conformado por la persona de referencia (jefa o el jefe de la vivienda) y su cónyuge o pareja sin hijos; persona de referencia (jefa o el jefe de la vivienda) y su cónyuge o pareja con uno o más hijos; y persona de referencia (jefa o el jefe de la vivienda) con uno o más hijos. (INEGI, 2020, p.141)*

⁸ <https://www.inegi.org.mx/temas/hogares/>

⁹ Se subraya que la categoría de jefa(e) de la vivienda, no representa autoridad o responsabilidad económica o de otra índole en la vivienda, la población identificada como tal es sólo una persona de referencia que durante la explotación de la información se utiliza como apoyo para determinar el tipo y clase de hogar censal, por lo tanto, durante el análisis e interpretación de la información se sugiere tomar lo anterior en consideración (p 141).

2.- Ampliado. Hogar familiar conformado por un hogar nuclear y al menos otro pariente, o por la persona de referencia (jefa o el jefe de la vivienda) y al menos otro pariente. (INEGI, 2020, p.141)

3.- Compuesto. Hogar familiar conformado por un hogar nuclear o ampliado y al menos un integrante sin parentesco. (INEGI, 2020, p.141)

Por su parte en los hogares no familiares, ninguno de los integrantes tiene parentesco con la persona de referencia (jefa o el jefe de la vivienda) y los cuales se subdividen en:

1.- Unipersonal. Hogar no familiar formado por un solo integrante (INEGI, 2020, p.141); y

2.- Corresidentes. Hogar no familiar formado por dos o más integrantes sin parentesco con la persona de referencia (jefa o el jefe de la vivienda) (INEGI, 2020, p.141)

Acorde al censo de población y vivienda del INEGI (2020), el cual se realizó del 2 al 27 de marzo del año en cita, se obtuvo que existe una población total que conforma la República Mexicana de 126,014,024 personas, de las cuales 8,348,151 pertenecen a Jalisco; y por su parte existen un total de hogares censales a nivel nacional de 35,219,141, de los cuales Jalisco aporta 2,330,706 de hogares censales, existiendo un promedio de 3.6 personas ocupantes por vivienda.

De los 2'330,706 hogares censales que pertenecen al Estado de Jalisco, se obtiene a su vez el número de hogares familiares, no familiares y no especificados, lo que se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 2: Total de Hogares Censales en el Estado de Jalisco

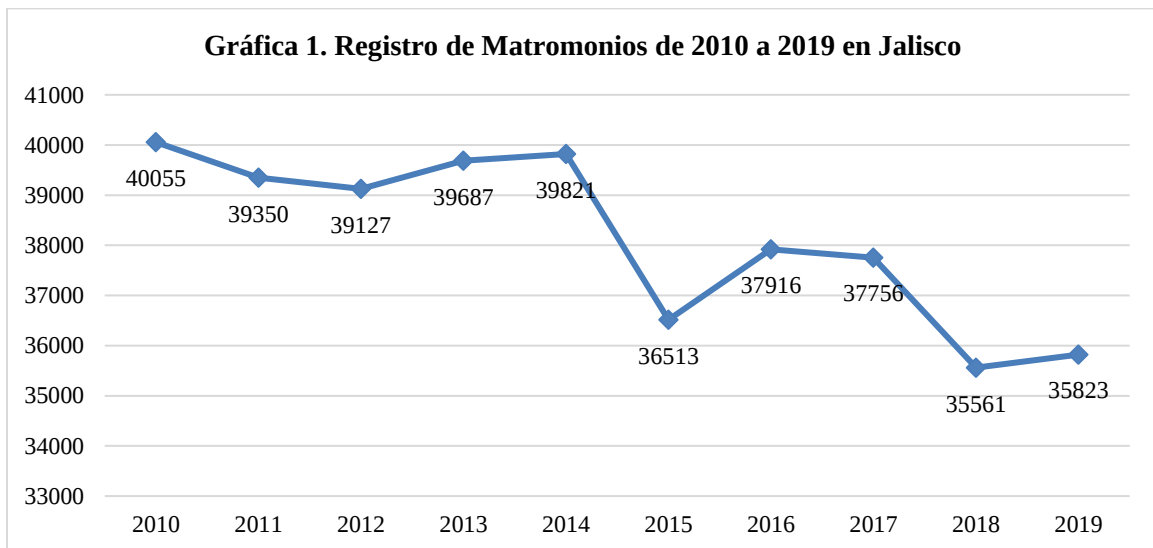
Jalisco	2020			
	Total de hogares censales	Familiar	No Familiar	No Especificado
	2,330,706	2,002,282	315,694	12,730

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (INEGI). (2021). *Hogares censales por entidad federativa según tipo de hogar, serie de años censales de 2000 a 2020*. Recuperado de la página oficial del INEGI, consultado el día 15 de Septiembre de 2021 en la página web https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Hogares_Hogares_01_57ba7d6b-c179-4e83-bea5-bc19c0defb11

De la estadística en cuestión, se advierte la conformación de hogares censales familiares en el Estado de Jalisco, donde su población asciende a un total de 8'348,151 personas, y un total de 7'900,019 de personas conforman los hogares familiares, encontrándose unidos al menos una persona de entre sus miembros por el parentesco; y por lo que respecta a hogares no familiares se conforman por 353,964 personas, y el último rubro no especificado lo constituye un total de 49,840 personas.

En este sentido, el 94.63% de su población el Estado de Jalisco, conforma los hogares censales familiares, dentro de sus tres categorías nuclear; ampliado y compuesto, de ahí que se deba estar a la vanguardia jurídica, ante los conflictos jurisdiccionales que surgen con motivo de sus relaciones interpersonales, al encontrarse de por medio su parentesco; y que ello daría pauta a conflictos tales como medidas de protección, divorcios, custodias, pérdidas de patria potestad, alimentos, sucesiones, etcétera.

Tomando en consideración que muchas de las definiciones o conceptos jurídicos de familia surgen primordialmente a partir de la institución del matrimonio, es importante observar el comportamiento de esta institución en relación a su prevalencia a lo largo del tiempo. En la Gráfica 1” se advierte en esta entidad federativa, que de 2010 a 2019 hubo una reducción significativa en cuanto al número de matrimonios constituidos cada año en el Estado.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (INEGI). (2021). *Matrimonios por entidad federativa de registro, serie anual de 2010 a 2019*. Recuperado de la página oficial del INEGI, consultado el día 23 de Septiembre de 2021 en la página web https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Nupcialidad_Nupcialidad_02_c1f6926b-1f04-4028-ab3e-2fb494a0cebb

De ahí, que dicha institución fundamental del derecho familiar, tal como lo es el matrimonio, este decreciendo con el transcurso de los años. Sin que por ello los problemas familiares desaparezcan y que incluso, ante el cúmulo de juicios del orden familiar, se tenga que recurrir a diversos mecanismos alternos con la finalidad de solucionarlos.

CAPÍTULO 2.- IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA FAMILIAR

Como se observó en el capítulo anterior, el concepto de la familia es bastante complejo y cambia de forma continua al estar atado a diferentes fenómenos sociales y culturales que el derecho debe atender de forma al estar relacionados con ciertos bienes jurídicos sensibles.

Por ello, en el presente capítulo pasaremos a estudiar la materia familiar, así como el estado concreto de la impartición de justicia en dicho rubro en el estado de Jalisco, definiendo en un primer momento la legislación sustantiva y adjetiva donde se contempla dicha materia, mencionando el tipo de vías que existen para resolver una controversia en primera instancia de esta índole.

Por otra parte, se aborda a la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ), ordenamiento legal que regula el Poder Judicial del Estado de Jalisco, previéndose la existencia como órgano jurisdiccional del STJJ, por lo que, se analiza su funcionamiento e integración, haciendo alusión a su representante, forma de elección y duración en el cargo, para luego abordar lo inherente a la toma de decisiones por parte de dicho ente constituido en pleno.

En cuanto, al funcionamiento del STJJ, en segunda instancia, se advertirá que acorde a su diseño legal orgánico, se contemplan las salas especializadas en materia familiar, sin embargo, en la práctica se opta por organizarse y estructurarse de manera diversa.

Respecto al número de Salas especializadas que existen del STJJ, se podrá identificar lo que resuelven, haciendo una comparativa numérica en lo que respecta a las seis salas especializadas en materia civil del STJJ. Lo anterior, se propone con la finalidad de poder identificar el número de asuntos que recaen por materia y con motivo de la interposición del recurso de apelación, que se resuelve en segunda instancia.

Por otra parte, se abordará lo inherente al concepto de Justicia Cotidiana, y lo que a partir de su implementación ha influido en la solución de asuntos del ámbito jurisdiccional, relacionados con la materia familiar, haciendo énfasis en particular al divorcio, y analizando su estadística en los últimos diez años, señalando, también la participación que ha tenido la SCJN, para solucionar este tipo de juicios, quien ha jugado un papel primordial en la defensa de los derechos humanos.

Ello, con motivo del pronunciamiento de la ejecutoria dictada en el expediente varios 912/2010, el día 14 de julio de 2011, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹⁰, la cual emana del cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Radilla Pacheco vs México”, donde se dota, entre otras cuestiones, a todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, a ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos, contenidos tanto en instrumentos internacionales suscritos por México, como los previstos en la Constitución Federal, debiendo hacer una interpretación favoreciendo en todo tiempo a las personas y otorgando la protección más amplia.

En lo que respecta al ámbito jurisdiccional, se confiere el control difuso a los jueces, donde no pueden decretar la invalidez de una norma que consideren contrarias a los derechos humanos, pero implica que puedan realizar una interpretación, donde deba preferirse a aquella que sea más acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, pudiendo en su caso inaplicar dicha ley, cuando lo anterior no sea posible.

Con lo que se fortalece el actuar propio de los jueces en el respeto hacia los derechos humanos con la igualdad, la no discriminación y la erradicación de la violencia de género, en respeto a la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por ende, el reconocimiento de los derechos humanos que convergen en asuntos relacionados al derecho de familia, involucra problemas difíciles y sensibles, cuya solución no es sencilla, máxime que los intereses que están de por medio, no son del todo de índole patrimonial, sino que se protege el derecho de los niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, parejas del mismo sexo, personas con preferencias sexuales, personas con discapacidad, etcétera.

2.1.- Materia Familiar.

Dentro de una sociedad, se requiere que exista un orden social, lo que implica necesariamente el establecimiento de normas jurídicas, para con ello buscar que confluya la equidad, igualdad, razonabilidad, respecto y proporcionalidad, evitando con ello conductas arbitrarias en detrimento de otro; lo que invariablemente generaría el funcionamiento óptimo de la sociedad.

¹⁰ Consultable en el sitio web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/23183>

En este orden de ideas, el artículo 17 de la Constitución mexicana,¹¹ contempla el derecho al acceso a la justicia, en su primer y segundo párrafo, al prever la prohibición de hacerse justicia por propia mano y ejercer violencia para reclamar el derecho, estableciendo para tal efecto, la obligación por parte del Estado, en ser el garante a través de tribunales, mismos que se encargaran de administrar e impartir la justicia mediante los procedimientos jurisdiccionales que para tal efecto establezcan las leyes, lo que también refrenda a su vez el Estado Mexicano, al formar parte de los países signatarios de la Convención Americana sobre derechos humanos, como se constata en los artículos 8 (garantías judiciales)¹² y 25 (protección judicial)¹³.

Este derecho es en realidad a su vez una garantía para el respeto de otros derechos, su funcionamiento eficiente puede, potencialmente, dar lugar al goce de otras prerrogativas. Esto no significa que estas garantías jurisdiccionales sean la única forma de obtener el goce de los derechos fundamentales en relación con la familia, pero en términos generales es la manera más directa para obtener el respeto y orden de las instituciones que conforman el orden de la familia.

Así mismo, con independencia de las clases de familia que existan en la actualidad, cada uno de nosotros conformamos parte de una. En este sentido, constituye una materia de orden público, en cuanto a

¹¹ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

¹² 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

¹³ 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

su protección, mediante la implementación de leyes, tribunales, instituciones, etcétera, cuya intención radica en resolver las controversias familiares.

Por su parte el Código Civil del Estado de Jalisco (CCEJ) (2021), regula en su libro segundo, lo inherente a las personas y las instituciones de familia, estableciendo derechos e imponiendo obligaciones derivadas del matrimonio, divorcio, contemplando a su vez el parentesco, los alimentos, paternidad, guarda y custodia de niños y adolescentes, régimen de visitas y convivencia, patria potestad y tutela, determinándose la organización, vida y disolución de la familia, así como, lo relacionado a la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes y patrimonio de familia, mientras que en el libro sexto, se contempla lo inherente a las sucesiones.

Luego, por lo que respecta a la parte adjetiva del derecho familiar, sus disposiciones se encuentran contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (CPCEJ) (2021), contemplándose las siguientes vías para resolver los asuntos contenciosos:

Juicio civil ordinario¹⁴, el procedimiento consta de interposición de demanda, contestación y posible reconvencción, audiencia conciliatoria y audiencia de pruebas alegatos, concluyendo con el dictado de la sentencia definitiva, tramitándose en esta vía los procedimientos que no tengan señalada una tramitación especial.

Juicio sumario¹⁵, semejante al juicio civil ordinario, radicando su diferencia, en el menor termino para su desarrollo, aunado a que tampoco se prevé la reconvencción, con respecto a los juicios del orden familiar por esta vía, tramitándose entre otros, los asuntos de alimentos; la rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato impongan esa obligación; los interdictos; y los relacionados con la patria potestad, guarda y custodia, visitas y convivencia cuando éstos no sean accesorios del divorcio y se ventilen de manera autónoma.

¹⁴ Artículo 266. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

¹⁵ Artículo 618. Se tramitarán como juicios sumarios: I. Los que versen sobre pago o aseguración de alimentos; II. Los que versen sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de hipoteca, depósito, comodato, aparcería, transportes, hospedaje y los que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por las partes en el arrendamiento; III. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato impongan esa obligación; IV. Los interdictos; V. La división de cosa común y las diferencias que entre los copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todo lo relativo a la cosa común; VI. Los relacionados con la patria potestad, guarda y custodia, visitas y convivencia cuando éstos no sean accesorios del divorcio y se ventilen de manera autónoma; y VII. Los demás en que así lo determine la ley.

Tramitación Especial¹⁶, siendo aquéllos juicios que se tramitan conforme a las reglas de los ordinarios y a las especiales que se contemplan en el título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y relativos a los procedimientos de modificación de las actas del estado civil; divorcio por mutuo consentimiento y sucesiones.

Jurisdicción voluntaria¹⁷, aquellos procedimientos judiciales donde se requiere la intervención de un Juez o fedatario público, sin existir controversia alguna, contemplándose en este rubro, la Declaración de Estado; el nombramiento de tutores y curadores; el discernimiento de estos cargos y de las cuentas de la tutela; la disposición de bienes de personas menores de edad, incapaces y ausentes y de la transacción sobre sus derechos; la adopción; la excusa y pérdida de la patria potestad y la emancipación.

Cabe mencionar, que el Congreso de la Unión, acorde a lo establecido por el artículo 73, en su fracción XXX, de la CPEUM, determinó respecto al apartado adjetivo del derecho de familia, que será facultad exclusiva de dicho ente federal legislativo, entre otras, la de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y ello derivado de la reforma que se publicó en el periódico Oficial de la Federación el día 15 de Septiembre de 2017, dando cabida a la implementación de un Código Nacional de Procedimientos Familiares, mismo que hasta la fecha no ha entrado en vigor, y que por tanto, acorde al capítulo de transitorios punto quinto, de dicha reforma, permite que continúe vigente la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de cada una de las entidades federativas, entre ellas, la del Estado de Jalisco, y hasta en tanto se promulgue dicha legislación.

Entonces, se acota que, en cuanto a materia procesal, les corresponde a su vez a los juzgados de primera instancia, resolver los problemas que se suscitan en torno a la familia.

Por su parte, los operadores de justicia que integran los juzgados de primera instancia, únicamente son especializados en materia Familiar, los que residen en esta zona metropolitana, con sede en Guadalajara y Zapopan, siendo catorce tribunales especializados en materia familiar, tres Juzgados Auxiliares en dicha materia, y uno especializado en niñas, niños y adolescentes bajo la custodia del Estado, sumando únicamente dieciocho tribunales en dicha materia (CJJALISCO 2021).

¹⁶ Artículo 759. Los juicios sobre nulificación, convalidación, reposición o rectificación de las actas del Registro Civil, se tramitarán conforme a las reglas de los ordinarios, y a las especiales siguientes. En estos juicios serán oídos el Oficial del Registro Civil donde pasó el acto cuya modificación se reclama y el Agente de la Procuraduría Social, así como los demás interesados que se presentan a oponerse.

¹⁷ Artículo 954. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez o del Notario Público que aquél designe como su auxiliar quien para ese efecto tendrá las mismas facultades que al juez le confiere la ley, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, exceptuándose los actos de posesión en los que sólo intervendrá el juez o el auxiliar autorizado, cuando así lo exija la ejecución de una sentencia o en los demás casos en que la ley expresamente lo autorice o disponga.

El resto de los juzgados de primera instancia que se encuentran distribuidos en los treinta y un partidos judiciales al interior del Estado, ninguno de ellos es especializado en materia familiar, sino que, son especializados en materia civil, empero conociendo de asuntos del orden mercantil y familiar.

2.2.- Segunda Instancia.

El ejercicio del poder judicial del Estado de Jalisco se deposita, entre otros órganos, en el STJJ, el cual reside en la ciudad de Guadalajara, capital de esta entidad federativa. Se integra, por treinta y cuatro magistrados propietarios, de los cuales uno de ellos funge como Presidente, siendo electo de entre sus miembros, por el pleno de dicho ente, desempeñando su función por un periodo de dos años y podrá ser reelecto para el periodo inmediato, y no integrará sala alguna.

El STJ, funciona en pleno integrándose por su Presidente y los magistrados propietarios en funciones cuyas facultades se encuentran previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco¹⁸ y requiriéndose la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de los magistrados en funciones que lo integran.

¹⁸ Artículo 23.- Son facultades del Pleno: I. Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales; II. Nombrar y remover a sus secretarios y demás empleados, en los términos que establezca la ley de la materia respecto de la Carrera Judicial; III. Conceder licencias menores de dos meses, a los magistrados del Supremo Tribunal, para que se separen del ejercicio de sus funciones; IV. Manejar libremente la administración de su presupuesto; V. Expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer al propio Tribunal; VI. Determinar la competencia de las salas que lo integran; VII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de Justicia y sus servidores públicos en términos de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Tribunal; VIII. Designar, a propuesta de su Presidente, al representante del Supremo Tribunal ante la Comisión Substanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior; IX. Resolver los conflictos administrativos en el ámbito de su competencia; X. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; XI. Ejercer y preservar la soberanía del Estado en lo concerniente a la administración de justicia, en el ámbito de su competencia; XII. (DEROGADA) XIII. Nombrar a propuesta de su Presidente, a los servidores públicos de carácter judicial, y administrativo del Supremo Tribunal, con excepción de los secretarios relatores adscritos a los magistrados que serán nombrados a propuesta de éstos y el personal de cada Sala que lo hará su Presidente previo consenso de sus integrantes. Así como removerlos en los términos que determinen las leyes. Para estos efectos, antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo, el Supremo Tribunal, su Presidente, las salas o el magistrado respectivo, deberán solicitar al Consejo de la Judicatura la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante; XIV. Aprobar, modificar o rechazar, los convenios que el Presidente en representación del Supremo Tribunal de Justicia celebre; XV. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas; en este caso sus integrantes sólo tendrán voz, pero no voto; XVI. Discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Supremo Tribunal de Justicia, en el cual se remitirá a su Presidente para que, junto con los elaborados por el Consejo de la Judicatura y el Centro de Evaluación de Control de Confianza los envíe al Titular del Poder Ejecutivo; XVII. Presentar al Poder Legislativo iniciativas de ley, en el ramo de justicia; XVIII. Formular y expedir el reglamento y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento interno del Supremo Tribunal de Justicia; XIX. Derogado XX. Nombrar las comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia; XXI. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; XXII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción: a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones o por cualquier otro medio falten al respeto a algún órgano del Supremo Tribunal; XXIII. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia del Supremo Tribunal; XXIV. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Supremo Tribunal de Justicia, se ajusten a los criterios contemplados en la ley de la materia; XXV. Solicitar al Consejo de la Judicatura el cambio de adscripción de jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada; XXVI. Derogado. XXVII. Proponer al Consejo de la Judicatura la modificación en el número y límites territoriales de los partidos y distritos judiciales en que se divide el territorio del Estado; XXVIII. Proponer ante el Congreso del Estado la terna para el Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial previsto en el artículo 56 de la Constitución del Estado; y XXIX. Las demás que le otorgue la constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes aplicables.

Las resoluciones del STJ se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados presentes, y sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Así mismo, también funciona en salas especializadas, en materia penal, civil, mercantil y familiar, con respecto a los asuntos de su competencia, con tres magistrados propietarios, en forma colegiada, en la celebración de audiencias y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes.

Actualmente, el STJ, cuenta con cuatro Salas Especializadas en materia Penal; seis Salas Especializadas en materia Civil y una Sala Especializada en materia de Justicia para Adolescentes y Penal. (2021).

En cuanto a las Salas Especializadas en materia Civil, resuelven lo atinente a lo establecido por los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco (LOPJEJ)¹⁹; con respecto de los asuntos que se ventilan en los treinta y dos partidos judiciales donde se encuentran distribuidos los juzgados de primera instancia en materia civil, mercantil y familiar de esta Entidad Federativa.

Cabe señalar que la especialización por materia en segunda instancia, no resulta algo novedoso, pues se encuentra ello contemplado en la LOPJEJ, sin embargo, en la praxis como ya se señaló, las Salas Civiles resuelven las materias civil, mercantil y familiar.

Por lo que a continuación se cita, de manera cuantitativa el número de resoluciones que se han pronunciado por materia en esta instancia, y en cada una de las seis salas civiles que existen, para poder advertir a la postre las ventajas, que pudieran existir con respecto a la implementación de al menos una sala en materia familiar en nuestra entidad federativa.

¹⁹ Artículo 48.- Las salas que conozcan de la materia civil y mercantil en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán: I. De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia; II. Sobre excusas o recusaciones interpuestas en contra de los integrantes de la Sala y de los jueces de su jurisdicción; III. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados de su jurisdicción; IV. De las demandas de responsabilidad civil que se planteen contra los jueces de su jurisdicción; V. De las demandas de afirmativa ficta para actos de enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado, susceptibles de promoción al Desarrollo Económico y la Inversión, en los términos de lo señalado por las leyes de la materia; y VI. De los demás asuntos que fijen las leyes. Artículo 49.- Las salas que conozcan de la materia familiar en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán: I. De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia; II. De la revisión oficiosa de las sentencias, cuando así lo determine la ley; III. De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales en asuntos de derecho familiar; IV. De los conflictos competenciales que se susciten en materia de derecho familiar entre los mencionados juzgados; V. De las demandas de responsabilidad civil que se planteen contra los jueces de su jurisdicción; y VI. De los demás asuntos que fijen las leyes.

2.3.- Medición cuantitativa de tocas en segunda instancia en materia civil, familiar y mercantil en Jalisco.

En lo que respecta a los años 2019, 2020 y el periodo que comprende de enero a junio de 2021, se pronunciaron por parte de las seis Salas Especializadas en materia Civil, el siguiente número de sentencias definitivas e interlocutorias, mismas que se agrupan por materia, como se detalla en la Tablas 3, 4 y 5:

Tabla 3. Asuntos resueltos por el STJJ en el año 2019

SALAS	FAMILIAR		MERCANTIL		CIVIL	
	DEFINITIVAS	INTERLOCUTORIAS	DEFINITIVAS	INTERLOCUTORIAS	DEFINITIVAS	INTERLOCUTORIAS
TERCERA SALA CIVIL	35	46	73	72	319	158
CUARTA SALA CIVIL	26	47	87	95	363	215
QUINTA SALA CIVIL	0	0	77	92	414	292
SÉPTIMA SALA CIVIL	64	61	65	71	341	184
OCTAVA SALA CIVIL	69	65	65	80	315	196
NOVENA SALA CIVIL	73	66	64	87	321	222
TOTAL	267	285	431	498	2,073	1,267

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (UTSTJEJ) (2021), derivado de la solicitud de información cuyo acuerdo de admisión se generó con fecha 03 de agosto de 2021.

Tabla 4. Asuntos resueltos por el STJJ en el año 2020

SALAS	FAMILIAR		MERCANTIL		CIVIL	
	DEFINITIVAS	INTERLOCUTORIAS	DEFINITIVAS	INTERLOCUTORIAS	DEFINITIVAS	INTERLOCUTORIAS
TERCERA SALA CIVIL	26	44	44	55	201	104
CUARTA SALA CIVIL	19	30	44	65	249	155
QUINTA SALA CIVIL	6	6	48	77	268	173
SÉPTIMA SALA	55	49	52	66	244	131

CIVIL						
OCTAVA SALA CIVIL	43	55	46	52	231	152
NOVENA SALA CIVIL	52	48	40	68	215	134
TOTAL	201	232	274	383	1,408	849

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (UTSTJEJ) (2021), derivado de la solicitud de información cuyo acuerdo de admisión se generó con fecha 03 de agosto de 2021.

Tabla 5. Asuntos resueltos por el STJJ de Enero a Junio del 2021

SALAS	FAMILIAR		MERCANTIL		CIVIL	
	DEFINITIVAS	INTERLOCUTORIAS	DEFINITIVAS	INTERLOCUTORIAS	DEFINITIVAS	INTERLOCUTORIAS
TERCERA SALA CIVIL	15	26	20	22	97	64
CUARTA SALA CIVIL	2	10	21	35	141	111
QUINTA SALA CIVIL	0	5	26	111	139	36
SÉPTIMA SALA CIVIL	17	21	20	30	113	104
OCTAVA SALA CIVIL	32	20	23	31	112	83
NOVENA SALA CIVIL	27	32	22	37	115	92
TOTAL	93	114	132	266	717	490

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (UTSTJEJ) (2021), derivado de la solicitud de información cuyo acuerdo de admisión se generó con fecha 03 de agosto de 2021.

En materia familiar, se dictaron de manera conjunta por las seis Salas Especializadas, en el año 2019 un total de 267 sentencias definitivas y 285 sentencias interlocutorias; durante el año 2020 un total de 201 sentencias definitivas y 232 sentencias interlocutorias y en el presente año, en lo que respecta al primer semestre 93 sentencias definitivas y 114 sentencias interlocutorias; advirtiéndose que donde se registra el mayor número de sentencias pronunciadas en tocas de apelación, es precisamente en la materia civil; seguida de la materia mercantil y por último en materia familiar.

Al advertirse que los asuntos que se resuelven en menor número, en segunda instancia, es la materia familiar, podría analizarse la implementación de una sala especializada en dicha materia, pues es en la familia, es donde los hijos adquieren su sentido de identidad, además de consolidarse su núcleo

social donde se desenvuelven, su proyecto de vida, jugando el control difuso de la constitucionalidad-convencionalidad, un papel de suma importancia, en la protección de los derechos humanos de las personas, mismo que se definen por Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caballero Ochoa y Steiner (2014), como:

“Atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad” (p. 5).

En este sentido, es pues la familia, la célula más importante de la sociedad, donde surgen los derechos y obligaciones en la vida individual de cada una de las personas, con respecto a sus proyectos de vida, de ahí que la justicia cotidiana incida en resolver los problemas que surgen, como a continuación se abordará.

2.4.- Justicia Cotidiana.

El concepto de Justicia Cotidiana, surge durante el sexenio del Presidente Enrique Peña Nieto, con el afán de entender, prevenir y por tanto resolver, los problemas que surgen entre los integrantes de la sociedad mexicana en su propia interacción, así como con sus relaciones propias con las autoridades en los tres órdenes de gobierno, excluyendo de ello, al derecho penal, pues implica el uso de la fuerza del Estado para sancionar conductas que alteran la vida social.

De esta manera y a partir del paquete de reformas y adiciones constitucionales y legales, presentadas el 28 de abril de 2016 al Congreso de la Unión, es como surge un nuevo sistema nacional de impartición de justicia, creando mecanismos de autocomposición con el afán de dar una solución más expedita y eficaz, a la solución de controversias con respecto a la convivencia cotidiana de la sociedad en su propia interacción familiar, de trabajo y comunitaria.

Por lo que, la denominada Justicia Cotidiana, como se plasma en la *“Síntesis del informe y las recomendaciones en materia de justicia cotidiana”*, elaborada por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE) (2015), se refiere a:

“Las instituciones, procedimientos e instrumentos orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática. Incluye a la justicia civil, que atiende a los problemas del estado civil y familiar de las personas o bien el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo mismo que la justicia laboral, que trata las relaciones de trabajo de las personas con sus empleadores, sea estos particulares u organismos públicos, pero también un sector de la justicia administrativa, cuando resuelve los desacuerdos directos de los ciudadanos con alguna autoridad. La justicia de proximidad, es decir, aquélla que atiende los problemas que se generan de la convivencia en las comunidades, vecindarios y ciudades, forma parte también de la justicia cotidiana y dentro de ésta se consideran especialmente los mecanismos que existen para resolver los problemas en las escuelas por ser éstas centros importantes de convivencia y socialización.” (p. 6)

Nótese del citado concepto, que se incluyen cuatro vertientes: la justicia civil, la justicia laboral; la justicia administrativa y la justicia de proximidad; rubros que en lo que al presente proyecto interesa, se abordará únicamente lo inherente a la justicia civil, contemplando con ello los problemas que surgen dentro del núcleo familiar de las personas.

En tanto, la justicia cotidiana en el ámbito familiar incide en brindar soluciones efectivas a los problemas que originaron el conflicto, implementándose con ello un rediseño por cuanto a los procedimientos que suelen privilegiar la forma sobre el fondo, y que estos no solo recaigan en tribunales de primera instancia.

Así mismo, a partir de la justicia cotidiana, no se debe tratar igual a todos los conflictos de índole familiar, exigiéndose con ello, mejorar la calidad de los conocimientos y condición de los abogados, jueces, agentes sociales, agentes de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes en la entidad, etcétera.

Implementándose a su vez, en otras entidades federativas los principios de oralidad e inmediatez, en este tipo de procedimientos jurisdiccionales.

La aplicación de la justicia cotidiana, se refleja ya en el Estado de Jalisco, a través del Instituto de Justicia Alternativa (IJA)²⁰, quien brinda mecanismos de solución de conflictos, siendo estos la

²⁰ Artículo 22.- El Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco es un órgano del Poder Judicial competente y rector en materia de medios alternativos de justicia, con autonomía técnica, así como administrativa y con las facultades y atribuciones establecidas en esta ley.

negociación, mediación y conciliación; métodos útiles y eficaces para resolver controversias de manera pacífica, en situaciones que versen en el ámbito del derecho de familia, tales como: separación; divorcio donde no existan hijos menores de edad, ni tampoco bienes en común; alimentos; régimen de convivencia y custodia, entre otros; sin necesidad de incoar un proceso judicial previamente, lo que por supuesto lo vuelve más atractivo, dado el cúmulo excesivo de trabajo que existe en los tribunales de dicha materia, y en donde voluntariamente, los involucrados alcanzan acuerdos, ahorrando esfuerzo, tiempo y recursos.

Cabe señalar que dentro del “*Plan General del Poder Judicial del Estado de Jalisco*”, se hace referencia, al informe anual de labores del año 2018 del STJ, donde se reportó que en Jalisco, se contaba con 16 jueces especializados en materia familiar con sede en esta capital, quienes dieron atención a 29,174 asuntos, es decir 1,857 casos por juez; refiriéndose además, en el mismo informe que, de manera general a nivel nacional, el promedio es de 490 asuntos por juzgador y ello tan solo en el primer partido judicial, y que como se recordará, es el único partido judicial al interior de esta Entidad, que cuenta con la especialización de dicha materia familiar.

Proponiéndose, en el contenido del citado Plan, como objetivo estratégico, entre otros, la promoción, difusión y ampliación de la cobertura de los mecanismos de justicia alternativa; así como su agilización, tramitación, resolución y ejecución de los juicios por esta vía, lo cual, considero que no es lo único suficiente, para abatir la carga laboral.

En el “*Primer informe de resultados de 2019*” del IJA, se señala que al interior de Ciudad Judicial dependiente del CJJALISCO, se instaló el primer módulo permanente de justicia alternativa, el cual inicio labores el 2 de enero de 2020, con el objetivo de que las audiencias de conciliación previstas en el artículo 282 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco²¹, que citen los jueces civiles y

²¹ Artículo 282 bis. Contestada que sea la demanda y, en su caso, la reconvenición, el juez de oficio deberá citar a las partes a una audiencia conciliatoria que se verificará por una sola vez dentro de los quince días siguientes, sin que se suspenda el procedimiento ni los términos que estén corriendo; la audiencia podrá ser desahogada de forma presencial en el local del juzgado, o de forma remota en tiempo real debiendo conservarse los registros digitales de su desahogo como parte integral de la pieza de autos. Al citar a las partes a esta audiencia, se les apercibirá que, en caso de no asistir con justa causa, se les impondrá una multa hasta por el equivalente a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Las partes deberán comparecer personalmente o a través de representante facultado para cumplimentar el fin de la audiencia. La audiencia la presidirá el Secretario Conciliador o quien haga sus veces, el que deberá cuidar siempre que se mantenga el buen orden y previa identificación de los comparecientes, exhortará a las partes a conciliar sus intereses y llegar a un convenio. En esta audiencia se concederá el uso de la palabra primero al actor y después al demandado y en su caso al tercero si lo hubiere, no se admitirán pruebas, ni preguntas que tiendan a acreditar o demostrar algún punto controvertido en el juicio. En el caso de que las partes lleguen a un convenio, se asentará éste en el acta que se levante, pasándolo con el juez que conoce de los autos para su aprobación o reprobación dentro del término de tres días. Si el convenio no fuese aprobado por el juez, deberá expresar los motivos respectivos, lo que se hará del conocimiento de las partes en igual término debiendo darse vista a éstas para que dentro del mismo plazo señalado reconsideren los puntos desaprobados o manifiesten si insisten en el convenio original, de lo cual se dará vista al juez para que resuelva en definitiva, debiendo cuidar que no se afecten intereses de terceros. Aprobado el convenio se elevará éste a la categoría de sentencia ejecutoriada. De no ser posible conciliar los intereses de las partes, porque así se hubiere manifestado, porque alguna de ellas no hubiere asistido a la misma o porque el juez no aprobó el convenio presentado por las partes, se asentará razón en el acta que se levante, con lo cual se dará por concluida la etapa conciliatoria. La resolución que aprueba el convenio no admite recurso, la que la niegue, será apelable en ambos efectos. La aprobación y ejecución del convenio en su caso, no estará sujeto al pago de ningún impuesto o derecho de índole estatal. La audiencia de conciliación no será obligatoria en los supuestos de los artículos 389, 404, fracciones IV y XI, 574, fracción I y 598,

familiares sean realizadas por los facilitadores certificados del Poder Judicial, quienes desahogaran las audiencias conciliatorias en sus instalaciones, remitiéndose a su vez, el expediente vía oficio, con carácter de devolutivo, siendo su intervención de gran relevancia, pues en el supuesto de que las partes llegarán a celebrar un convenio, éste será remitido al Juez Natural para su aprobación, elevándolo a la categoría de sentencia ejecutoriada, sin perderse de vista que ya hay un juicio radicado; y que en caso de incumplimiento por las partes suscribientes, previa solicitud de la parte interesada, el Juez deberá ejecutar el Convenio en la vía de apremio; estrategia que en la actualidad se ha implementado en el resto de los tribunales civiles, al interior del Estado de Jalisco.

De dicha estrategia en mención, se señala por parte del IJA, en su “*Segundo informe de actividades 2020*” que el 36% de un total de 2,512 convenios que fueron celebrados, pertenecen a la materia familiar, siendo que dicho porcentaje equivale a un total de 904 convenios, mismos que han resuelto asuntos tales como divorcios administrativos, convenios de alimentos, custodia y convivencia, señalándose en dicho informe textualmente:

“Durante el año, se lograron concretar 2,512 convenios entre las partes, logrando resolver así conflictos que muy probablemente hubieran quedado impunes de no ser por la existencia de los métodos alternos de solución de conflictos (MASC). De esta forma, a través de la justicia alternativa se busca contribuir al combate contra la impunidad, así mismo, se busca prevenir futuros conflictos, o en su caso, evitar que conflictos existentes escalen y puedan generar violencia y mayor desgaste para las partes. En el año, se lograron obtener un total de 117 convenios en los que se utilizaron medios electrónicos para realizar parte del procedimiento de mediación, principalmente a través de videollamadas. La mayoría de estos casos fueron derivados de conflictos en materia familiar, como es el divorcio administrativo.--- Del total de convenios y acuerdos logrados, el 36% corresponden a asuntos en materia familiar (como son divorcios administrativos, convenios de alimentos, custodia y convivencia); 23% en materia civil (como son convenios preventivos de arrendamiento, incumplimiento de contratos); 18% corresponde a acuerdos reparatorios en materia penal adversarial (delitos culposos considerados en la legislación en la materia); 8% en materia mercantil (incumplimiento de pagarés, entre otros); 7% asuntos comunitarios (acuerdos por conflictos vecinales, etc.); 7% convenios en materia penal del sistema tradicional; y el resto corresponden a otras materias” (p. 28 y 29)

fracción IV, del Código Civil del Estado de Jalisco, para tal efecto, las partes o su representante legal deberán manifestar bajo protesta de decir verdad tener temor de nueva violencia en su contra. En este caso se tendrá como causa justificable para efectos del párrafo segundo del presente artículo.

Otro ejemplo de la aplicación de la justicia cotidiana en esta Entidad, lo constituye por su parte, la aplicación de las reformas a la legislación civil, derivadas de precedentes judiciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que ha facilitado, simplificado y agilizado la tramitación, resolución y ejecución de los juicios de divorcio, eliminando regulaciones innecesarias, con motivo de la aplicación del principio del libre desarrollo de la personalidad, el cual define Lozano Villegas, Germán (2004), como:

“Aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona. En una sociedad respetuosa de la autonomía y dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuya a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana. (p. 629).

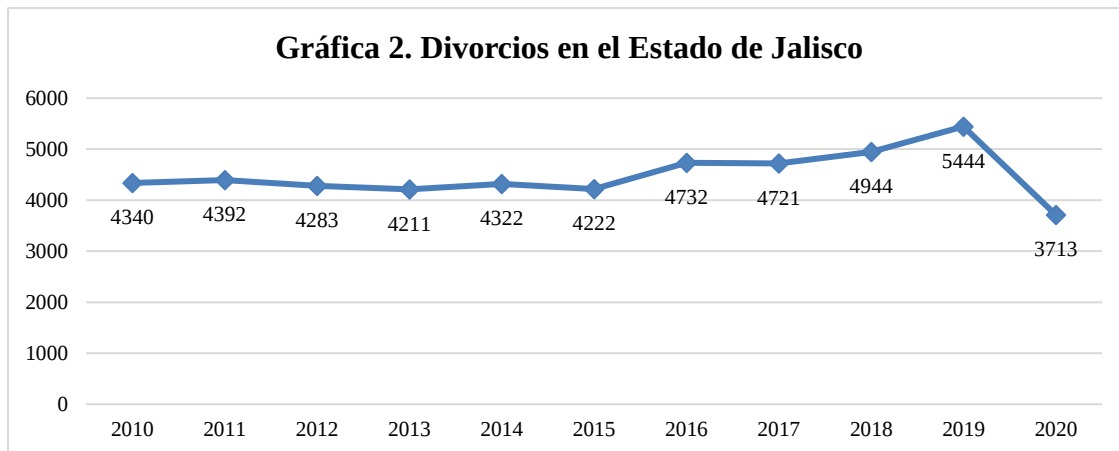
Fue así como desapareció de nuestra legislación civil local el divorcio necesario que requería la acreditación de causales específicas para acreditar la necesidad de la medida, prevaleciendo en la actualidad, la voluntad del cónyuge que solicita divorciarse. Esta modificación está establecida en el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto número 27057/LXI/18, el día 17 diecisiete de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

Esta modificación nace de una configuración del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Principio fundamental mediante el cual se reconoce que cada persona goza de libertad para llevar a cabo sus planes de vida, satisfaciendo con ello sus ideales, sin la intervención y obstáculo por parte del Estado o de otras personas; con la limitante de no afectar el orden público y derecho de terceros.

En este sentido es importante destacar como es que esta modificación ha traído cambios en los comportamientos relativos a la familia. Por lo que se comparte la información contenida en el sitio web del INEGI con respecto al número de divorcios registrados en el periodo de 2010 a 2020, en el Estado de Jalisco tal como se detallan en la “Gráfica 2”

De dicha gráfica, se advierte que el número de divorcios ha tenido un incremento mayor en lo que respecta al año 2019, y una baja en lo concerniente al año 2020. Sin embargo, en este último año en cita, se decretó por la organización mundial de la salud, la pandemia en relación al virus SARS-CoV2

(COVID-19), y que motivo en lo que atañe al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco (CJJALISCO) (2020), a determinar en la cuarta sesión extraordinaria, celebrada el día 17 de marzo de 2020, en aras de salvaguardar la salud e integridad de los servidores públicos, y la sociedad en general, decretar como días inhábiles a partir del 18 de marzo de 2020.



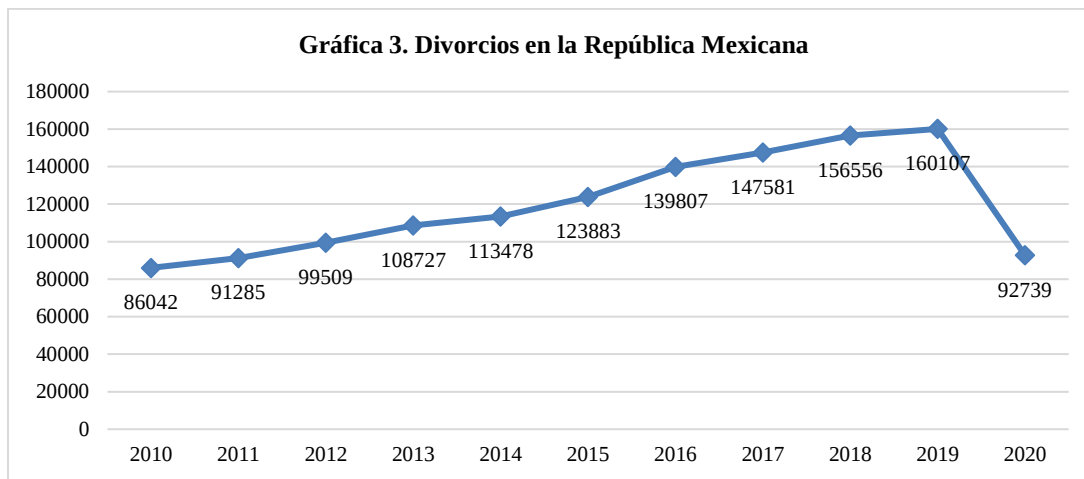
Fuente: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (INEGI). (2021). *Banco de Indicadores*. Recuperado de la página oficial del INEGI, consultado el día 30 de Septiembre de 2021 en la página web <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=159&ag=00#tabMCCollapse-Indicadores>

Medida de contingencia que se extendió de manera paulatina y constante, hasta con fecha 07 siete de Agosto del mismo año, siendo que a partir del 10 de agosto de 2020, se reanudaron nuevamente las actividades jurisdiccionales, y con ello los juicios en la etapa procesal en que se encontraban en el momento de la suspensión de actividades con motivo de la pandemia, factor que propició, posiblemente, una disminución en el número de divorcios registrados. Esto es probable al notar una tendencia similar a nivel nacional como se desprende de la “Gráfica 3”.

De la comparativa de ambas gráficas y en igualdad de circunstancias, se advierte un alza en la cantidad de divorcios en toda la República Mexicana, siendo coincidente incluso, en el mismo año 2019, pues a nivel estatal se registró un total de 5,444 divorcios, mientras que a nivel nacional se conforma por un total de 160,107, cuestión que pone de manifiesto qué a través de la justicia cotidiana, se logró en mayor medida, obtener como solución en este apartado, y bajo el reconocimiento del principio del libre desarrollo de la personalidad, el divorcio.

Sin embargo, no se debe dejar del lado que en muchos de los matrimonios que se disuelven a través de órganos jurisdiccionales, ya sea por mutuo consentimiento, o sin expresión de causa, (a

diferencia del divorcio administrativo, donde es un requisito indispensable no haber concebido hijos), se ven inmersos los hijos procreados por las partes contendientes.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (INEGI). (2021). *Banco de Indicadores*. Recuperado de la página oficial del INEGI, consultado el día 30 de Septiembre de 2021 en la página web <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?t=159&ag=00#tabMCCollapse-Indicadores>.

En este, sentido, la impartición de justicia acorde al artículo 17 de la CPEUM, vela en beneficio directo de estos últimos, en salvaguarda del interés superior de la niñez y sus propios derechos humanos que en ellos convergen, al tenerse que plasmar en las resoluciones, la situación que debe regir por cuanto a la patria potestad, guarda y custodia definitiva, régimen de visitas y convivencia definitiva y alimentos, tal como lo preceptúa el artículo 415²² del Código Civil del Estado de Jalisco; ante la ausencia de convenio que pacten las partes; determinación judicial que muchas de las veces, es recurrida mediante recurso de apelación, siendo resuelto por el STJ, en segunda instancia.

Lo que redunda definitivamente en beneficio del interés superior de la niñez, y se responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional, para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones

²² Artículo 415. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes: I. Respecto a la patria potestad, se estará a lo establecido en el capítulo relativo de este código; II. Respecto de la guarda y custodia definitiva: a) Por regla general será compartida, salvo que los cónyuges convengan quién la tendrá de manera exclusiva; b) A falta de convenio, cuando los padres no puedan ejercer la guarda y custodia se resolverá en los términos previstos por el artículo 572 de este código; c) Se deroga. III. Respecto al régimen de visitas y convivencia definitiva: a) Regulará el régimen de visitas y convivencia de los hijos con ambos padres salvaguardando que se efectúe en condiciones donde no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial y dictará las medidas necesarias para la protección y acceso pleno a este derecho; y b) Cuando se hubiere acreditado la comisión de delitos o conductas nocivas en contra de los hijos se dictarán las medidas necesarias para proteger la integridad de la persona afectada mediante la restricción o suspensión a las visitas y convivencia; IV. Respecto de los alimentos: a) Los determinados conforme a las reglas señaladas en este código; b) Establecerá la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos; c) Señalará el o los deudores alimentarios. En todo caso, el Juez atenderá el interés superior de la niñez y tomará en cuenta la opinión de los hijos en función de su edad y madurez.

asimétricas de poder, para que a través de las resoluciones judiciales, se pueda diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad y no convierta las reglas de protección de derechos en fórmulas vacías de contenido que no tengan ningún efecto en la práctica.

CAPÍTULO 3.- LA ESPECIALIZACIÓN DE SALAS EN MATERIA FAMILIAR.

Una vez entendido el estado de la impartición de justicia en materia familiar en el Estado de Jalisco, por lo que al ser entre sus objetivos del STJ, resolver primordialmente los recursos de apelación hechos valer en contra de las determinaciones judiciales que emanan de asuntos del orden familiar de primera instancia, ello le reviste especial importancia, por cuanto a la protección a los derechos humanos, y en ejercicio del control difuso.

Bajo este escenario, se explica la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, así como la importancia de contar con los conocimientos y manejar el sistema universal de los derechos humanos, así como el dominio de la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que resulta obligatoria para nuestro país, adicionado al sistema del control de constitucionalidad que ejerce la SCJN.

Lo que, podría ser en beneficio directo para los justiciables jaliscienses, a efecto de resolver sus problemas de índole familiar.

Existiendo la posibilidad de qué a corto plazo, como ya se citó, se pudiese promulgar un código procesal único en materia familiar, sin dejar de lado la aplicación de diversos instrumentos internacionales, así como la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja y el principio de la inmutabilidad de las sentencias, lo que conlleva a una justicia más humana, alejada de tecnicismos jurídicos.

3.1.- Concepto de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

El derecho de acceso a la justicia es, parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendiéndose por este último concepto, *en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.*²³

²³ El derecho a la tutela jurisdiccional está previsto en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional y en el sistema interamericano en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 1670/2003, pronunció la siguiente jurisprudencia, en torno al artículo 17 de la Constitución, misma que es del rubro siguiente:

*ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.*²⁴

En dicha jurisprudencia, definió el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, como:

*“En cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.” (s.n.)*²⁵

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 160015 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 62 Tipo: Jurisprudencia. Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. Amparo directo en revisión 988/2009. Muebles y Diseños en Madera Arquitectónicos, S.A. de C.V. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo directo en revisión 1513/2009. Jorge Armando Gómez Vargas. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo directo en revisión 801/2012. Lans Vallarta, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente. Amparo en revisión 213/2012. Delegado del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz Tesis de jurisprudencia 14/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil doce.

²⁵ Consultable en el sitio web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/20066>

De ahí que por Ferrer Mac-Gregor Poisot (et al.) (2014), puntualiza que el derecho a la tutela jurisdiccional es: *“de tipo genérico y que, a su vez, se integra por tres derechos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia o decisión.”* (p. 1567).

Así mismo, en el amparo directo en revisión 7270/2017, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, aborda el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, de la siguiente manera:

“Por derecho a la tutela jurisdiccional puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante un órgano jurisdiccional, a través de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución.

El derecho a la tutela jurisdiccional puede disgregarse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma. Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, al plantear una pretensión o defenderse de ella, ante tribunales que deben contar con determinadas características. El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar). El derecho a obtener una sentencia en el momento conclusivo del juicio (fundada en derecho). Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido el juicio.

Hay también un derecho transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en la remoción de todos los obstáculos injustificados para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

A su vez, estos subconjuntos del derecho a la tutela jurisdiccional pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia, puede disgregarse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un juez competente; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo.

Los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante distintos mecanismos legales que satisfagan los estándares mínimos descritos en los párrafos precedentes.

Los estándares mínimos del derecho a un recurso efectivo, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia nacional e internacional, implican no sólo el que esté previsto formalmente en la ley sino el que materialmente sea idóneo para lograr el objetivo para el que fue diseñado, es decir, para obtener una tutela efectiva en contra de actos o normas lesivas de derechos fundamentales.

La obligación positiva de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales, como componente del derecho al acceso a la justicia, comprende también el reconocimiento de una libertad configurativa de los Estados para diseñar internamente los recursos, lo que incluye prever también requisitos de procedencia de los recursos, siempre y cuando persigan una finalidad legítima y sean necesarios, adecuados y proporcionales.

Las formalidades procesales son precisamente las que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia, de modo que el derecho del gobernado a que se le imparta justicia, es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales. Por lo tanto, si verificados los presupuestos formales de admisibilidad se concluye que el recurso intentado no es procedente, ello no es violatorio, por sí mismo, del derecho al acceso a la justicia.”(p. 2-4)²⁶

Por lo que concierne al concepto de debido proceso, se define por Jorge Horacio Zinny (2016), como:

“Es el que se sustancia de acuerdo con su estructura lógica, vinculando al juez natural y a dos partes litigantes enfrentadas entre sí, que ejercen su derecho de defensa colocadas en un pie de absoluta igualdad jurídica, y concluye en una sentencia que, fundada en derecho, satisface una pretensión poniendo fin al conflicto que le dio origen, en un tiempo razonable.”

²⁶ Consultable en el sitio web: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/ADR-7270-2017-180222.pdf

En efecto, acorde al control constitucional (convencionalidad) difuso, - *interpretación conforme en sentido lato, interpretación conforme en sentido estricto y desaplicación*-, así como al principio pro persona que se proyecta en todo el sistema jurídico, se obliga en la actualidad, a los operadores jurídicos a replantearse por cuanto a los problemas sociales y en particular, a los que surgen en el derecho familiar, para con ello cuestionar las soluciones aportadas por el positivismo que imperó años atrás, y que rigió por décadas en la función judicial.

Por lo que resolver problemas de índole familiar, en la actualidad, implica no únicamente a establecer lo que ley lo contempla, sino que vas allá de una interpretación de lo que más favorece a las personas y que ello sea acorde a la Constitución, con el deber de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos. Definiéndose al principio pro persona, por Ferrer Mac-Gregor Poisot (et al.) (2014), como:

“Criterio hermenéutico que obliga a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria. En caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquélla que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. Este criterio no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia bajo los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional- legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Principio que, a su vez, la SCJN ha emitido jurisprudencias para reforzar su proceso de implementación, tal como la que a continuación, se invoca:

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus

atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.²⁷

Por lo que atañe al Estado de Jalisco, es el legislador quien debe determinar, de manera específica, a través de qué juicios, procedimientos, recursos y medios legales de defensa se garantiza y desarrolla el derecho de acceso a la justicia previsto en la norma constitucional; y en este sentido vemos que en la LOPJEJ, se prevé la especialización orgánica de las salas por materia en segunda instancia.

Sin que en la legislación procesal adjetiva de esta entidad federativa, se establezca procesalmente la especialización en la substanciación de asuntos familiares, como ya ocurre esto último en Chihuahua²⁸, Coahuila de Zaragoza²⁹, Hidalgo³⁰ y Sinaloa³¹, al tener su propio Código de Procedimientos Familiares.

3.2.- Análisis comparado con otras Entidades Federativas.

En la actualidad existen Entidades Federativas, que en su Constitución y ley orgánica del Poder Judicial, contemplan en igualdad de circunstancias que el Estado de Jalisco, la especialización por competencia en razón de la materia familiar en segunda instancia, implementándose con ello dichas Salas Especializadas, siendo los Estados de Oaxaca y Querétaro, los cuales cuentan con una Sala Especializada en dicha materia, mientras que los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y Nuevo León, cuentan con dos y tres Salas Especializadas en materia familiar, respectivamente, por lo que abordare su análisis con

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2002179 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587 Tipo: Aislada Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), publicada el viernes 23 de mayo de 2014, a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."

²⁸ Consultable en el sitio web <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/63.pdf>

²⁹ Consultable en el sitio web https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa234.pdf

³⁰ Consultable en el sitio web http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

³¹ Consultable en el sitio web: http://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_proc_familiares_22-jul-2019.pdf

base a su propia legislación y datos que se obtengan en sus respectivos sitios de internet, mediante un cuadro comparativo, con respecto a la denominación del órgano jurisdiccional que depende, así como por lo que respecta a su integración de la sala especializada en materia familiar, y su duración en el cargo de Magistrado, señalando por último los artículos donde se obtiene la información de mérito:

Tabla 6: Comparativa de Diversos Órganos Jurisdiccionales de los Estados de la Republica

Entidad Federativa	Denominación del órgano jurisdiccional de Segunda Instancia	Integración de la Sala Especializada en Materia Familiar	Duración en el cargo de Magistrado	Preceptos legales
Oaxaca	Tribunal Superior de Justicia	Número impar siendo 3 magistrados	8 años quienes podrán ser reelectos por un periodo igual, siendo un total de 16 años.	Arts. 100 y 102 Constitución de Oaxaca. Arts. 4 Fracción III y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca ³² .
Querétaro	Tribunal Superior de Justicia	Resuelven de manera unitaria la denegada apelación, excusas e incompetencias de los jueces familiares y excitativas de justicia. El resto de las resoluciones serán dictadas de manera colegiada por 3 magistrados	3 años quienes podrán ser reelectos por un periodo igual, siendo un total de 6 años.	Arts. 63 y 67 Constitución de Querétaro. Arts. 27 y 36 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Querétaro. ³³
Veracruz de	Tribunal Superior de	3 magistrados	10 años	Arts. 55 y 59

³² Consultable en el sitio web https://www.congresoaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.

³³ Consultable en el sitio web <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/leyes/>

Ignacio de la Llave	Justicia		improrrogables	Constitución de Veracruz de Ignacio de la Llave Arts. 24 y 31 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave ³⁴
Nuevo León	Tribunal Superior de Justicia	Se conforman por Salas Unitarias y existen tres en la actualidad	10 años, al término del cual podrán ser ratificados, para un período igual, hasta completar el período total de 20 años	Arts. 94 y 99 Constitución de Nuevo León. Arts. 9 y 25 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León. ³⁵

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Constitución de los Estados referidos, y sus propias leyes orgánicas del Poder Judicial, respectivamente.

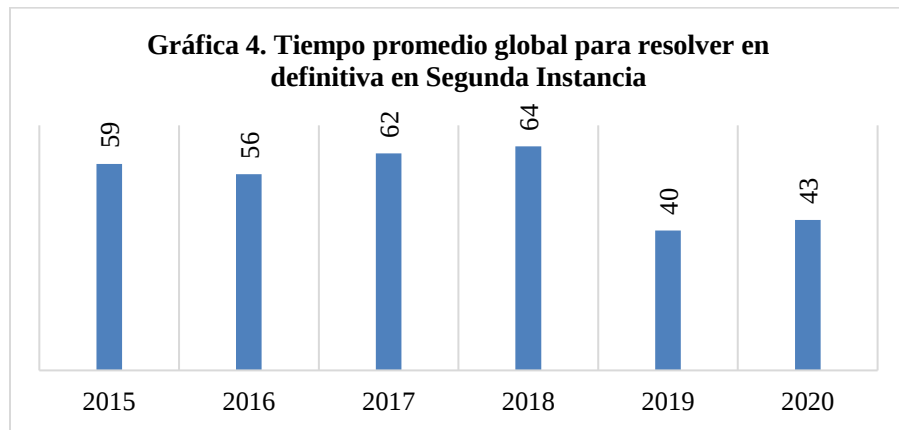
De la tabla antes plasmada, a diferencia del STJ del Estado de Jalisco, se advierte que el Estado de Querétaro como Nuevo León, existen Salas Unitarias, así mismo se advierte que en el primer Estado en cita, la duración en el desempeño del cargo de Magistrado, es por un periodo inicial de 3 años, mismos que se pueden reelegir por otro periodo igual, siendo que Nuevo León, es el que contempla una mayor duración en el desempeño del cargo de magistrado, el cual se puede prolongar hasta por 20 años, a diferencia de Jalisco, donde únicamente son 12 años improrrogables.

Cabe señalar, qué haciendo una revisión exhaustiva en los portales o sitios web, de los poderes judiciales de las Entidades Federativas a que se ha hecho referencia, destaca el Estado de Nuevo León, quién cuenta con estadística judicial disponible, en el apartado de transparencia, cuya información data desde el año 2008 al presente año 2021 con respecto al segundo trimestre; y donde se vislumbra entre

³⁴ Consultable en el sitio web <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=le>

³⁵ Consultable en el sitio web http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/

otros datos, el tiempo promedio de días que duran ambas Salas Especializadas en materia familiar en resolver una apelación, esto es los días que transcurren, entre el auto de radicación y el dictado de sentencia definitiva, poniendo en evidencia lo expedito que es dicha segunda instancia en la impartición de justicia, haciendo mención de ello, a partir del año 2015 al año 2020, como lo muestro en la gráfica siguiente:



Fuente: Poder Judicial del Estado de Nuevo León (PJENL) (2021). *Estadística Judicial*. Recuperado de la página oficial del PJENL, consultado el día 21 de octubre de 2021 en la página web <https://www.pjenl.gob.mx/Estadistica/>

Así mismo, hago referencia al número de Sentencias definitivas que han resuelto las tres salas Unitarias, en el Estado de Nuevo León, durante los años 2015 a 2020, siendo lo siguiente:

Tabla 7. Sentencias definitivas pronunciadas en Segunda Instancia en materia familiar en el Estado de Nuevo León

SALAS	2015	2016	2017	2018	2019	2020
TERCERA SALA FAMILIAR	316	374	358	271	266	149
QUINT SALA FAMILIAR	321	332	357	319	300	152
SEXTA SALA FAMILIAR					134	112
Total	637	706	715	590	700	413

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de Poder Judicial del Estado de Nuevo León (PJENL) (2021). *Estadística Judicial*. Recuperado de la página oficial del PJENL, consultado el día 21 de octubre de 2021 en la página web <https://www.pjenl.gob.mx/Estadistica/>

De la información aquí obtenida, se constata que cada una de las salas unitarias resuelve de manera anual, un promedio similar por cuanto a sentencias definitivas, en lo que corresponde a la totalidad de las seis Salas especializadas en materia civil del STJ del Estado de Jalisco, ello sin tener mayores datos por cuanto a las resoluciones que fueron materia de apelación.

Como se recordará, en el año 2019, se resolvieron por las Salas Civiles del STJ en Jalisco, en sentencia definitiva un total de 267 y en el 2020 un total de 201, en materia familiar, de ahí que, haciendo solamente una comparación cuantitativa, la producción judicial, haya sido en el año 2019, tres veces superior y dos veces superior en el año 2020, en el Estado de Nuevo León, a diferencia de los datos obtenidos en nuestra Entidad Federativa.

Sin que se pase por desapercibido, que en las Salas Civiles del STJ en Jalisco, las determinaciones judiciales se toman por mayoría o unanimidad de tres magistrados, siendo seis salas en total, a diferencia de Nuevo León que son unitarias, es decir, las integra un solo magistrado.

De ahí que lograr conceso, pudiera ser un factor que determine mayor duración en la toma de decisiones, siendo expedido ello en Nuevo León, pues el tiempo global que duraron en resolver la segunda instancia, fue el año 2019 fue de 40 días y en el 2020 de 43 días.

3.3.- La jurisdicción especializada.

El caso *Radilla vs México*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2011, trajo consigo diversas reformas constitucionales, así como a la propia ley de amparo de 2011, y el comienzo de la jurisprudencia de la décima época en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación, lo que han dado un impulso decisivo, para que los tribunales tengan la obligación de tomar en cuenta los fallos de otras jurisdicciones, al menos, los dictados por los órganos del sistema americano de protección de los derechos humanos.

Por lo que, se pretende poner de relieve que la especialización judicial tiene ventajas, bajo argumentos generales hechos por diversos autores, que pueden ser evaluados para tomarse en cuenta en nuestro sistema de impartición de justicia.

En este sentido, se define en primer orden el concepto de jurisdicción, mismo que define el doctor Fernando Flores García (1993), como:

“La Jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales, por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial” (p. 1884)

Por su parte, el concepto de jurisdicción especializada, lo define el maestro Cipriano Gómez Lara (1996), como:

“Este criterio de clasificación de la jurisdicción tiene su relación estrecha con el relativo a la jurisdicción especial o especializada. Más que tratarse de una clasificación de materias esta división es de los asuntos que se ventilan a través de la función jurisdiccional, y se enfoca en el contenido del proceso y no al proceso mismo. Es decir, se refiere más a la naturaleza de los litigios que de los procesos. Todo eso provoca una distribución de funciones, de competencias. Ello ocasiona que en algunos sistemas los tribunales se dividan en civiles y penales, en otros sistemas hay además tribunales laborales, administrativos, fiscales, mercantiles, clasificaciones todas basadas en la naturaleza del conflicto o litigio y que redundan en una especialización sustantiva la cual, en términos generales, es de gran utilidad y que se funda, como ya lo hemos dicho, en un criterio de división de trabajo” (p. 90 y 91)

Por su parte, Rebeca Florentina Pujol Rosas, sostiene que existe la necesidad de especializar los juzgados de distrito y tribunales colegiados, dada la naturaleza y delicado de la situación familiar en el país, afirmando lo siguiente:

“Uno de los retos que consideramos más importantes, para efecto de que se implemente de manera adecuada la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es aquella que proponemos relativa a que deben crearse juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito especializados en materia de familia, dada la naturaleza y delicado de la situación familiar en el país. Convenios como el que versa sobre los derechos del niño, aquel respecto de los derechos de las personas con discapacidad y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre muchos otros, van exigiendo una aplicación

especializada de los mismos en materia familiar. De ahí la exigencia de la creación de los juzgados de distrito y tribunales colegiados citados (p. 200-201)”

Como ya se mencionó, en Jalisco la jurisdicción especializada ya existe en la LOPJJ, en lo que respecta al STJJ, al delimitarse su competencia acorde a la materia, para dirimir controversias jurídicas, en asuntos del orden penal, civil, mercantil y familiar, sin que se lleve a la práctica, de ahí que se analizarán las ventajas que ello pudiera ocasionar, en base a la doctrina.

Para Doménech Pascual, Gabriel y Mora-Sanguinetti, Juan S. (2015), la especialización judicial, brinda las ventajas siguientes:

“3.1. Reducción de los costes marginales de la resolución de asuntos. *La ventaja fundamental de la especialización judicial es que reduce los costes marginales de la resolución de asuntos. Para juzgar cabalmente un caso hacen falta conocimientos e incluso destrezas y habilidades que es posible que el juez no posea antes de enfrentarse al mismo, de manera que necesite adquirirlos ad hoc. Obviamente, algunos de esos conocimientos, destrezas y habilidades podrán ser aplicados con posterioridad para enjuiciar otros casos similares, en mayor medida cuanto mayor sea la similitud existente entre todos ellos.*

Pues bien, la especialización, ya lo hemos visto, reduce la variedad de los asuntos de los que un juez ha de conocer. Incrementa sus semejanzas y minora sus diferencias. Ello propicia que aumente la probabilidad y la medida en que los conocimientos aprendidos en la resolución de un caso pueden luego servir para decidir sobre otros. Hace que el tiempo y el esfuerzo requeridos para juzgar un caso adicional tiendan a disminuir o, dicho con otras palabras, que el coste marginal de producir una nueva resolución judicial decrezca, al menos hasta cierto punto.

3.2. Posibilidad de acortar la duración de los procedimientos, incrementar el número de asuntos resueltos y mejorar el acierto y la calidad de las decisiones judiciales. *El tiempo que la reducción de los costes marginales originada por la especialización judicial permite ahorrar puede ser empleado por los jueces en la realización de una o varias de las actividades siguientes: 1ª) Cabe que lo destinen al ocio. 2ª) Cabe que traten de acortar la duración de los correspondientes procedimientos. 3ª) Otra posibilidad es que los jueces lo inviertan en buscar cuál es la solución prescrita por el ordenamiento jurídico para los casos sometidos a su consideración, es decir, que intenten asegurar el acierto de las decisiones que han de tomar. 4ª)*

También pueden dedicar las horas liberadas por la especialización a mejorar la calidad de sus resoluciones, es decir, a justificarlas, a motivarlas, a detallar los fundamentos de hecho y de derecho que les han llevado a dictarlas. 5º) Cabe, finalmente, que incrementen la cantidad de asuntos resueltos.

3.3. Uniformidad y coherencia interna. *Al minorar la cantidad de órganos jurisdiccionales competentes para juzgar sobre una determinada materia, la especialización mitiga el riesgo de que en ese ámbito se dicten decisiones contradictorias o incoherentes, lo cual redundaría en beneficio de la seguridad jurídica e igualdad de los justiciables, y evita allí los conflictos y las disfunciones que las contradicciones e inconsistencias jurisprudenciales suelen provocar.*

3.4. ¿Mayor legitimidad? *Cabe razonablemente pensar que, ceteris paribus, las decisiones adoptadas en una materia por un juez al que se le supone experto en ella serán aceptadas con mayor facilidad por los justiciables que las tomadas por otro juez presumiblemente carente de conocimientos específicos previos sobre el particular. La pericia es una importante fuente de legitimidad.”*

En cuanto a la primera ventaja, que citan dichos autores, en lo que respecta al STJJ, como ya se analizó en el capítulo que antecede, el número de sentencias definitivas e interlocutorias que se en materia familiar se pronuncian es el más reducido, incrementando sus semejanzas y aminorando sus diferencias.

En este sentido, el tiempo y esfuerzo requeridos sostienen los citados autores, disminuye, sin embargo, dicha ventaja asociada a la segunda, no se trata de una evidencia concluyente, que produzca dichos efectos beneficiosos, al existir escasos estudios empíricos, y por tanto, no es una ventaja que en realidad este demostrada.

Por otra parte, como lo refiere Palumbo, Giupponi, Nunziata y Mora-Sanguinetti (2013):

“Se encuentran evidencias, no muy concluyentes, de que la especialización en asuntos mercantiles tiende también a reducir dicha duración cuando existen al menos de tres áreas de sub-especialización, es decir, cuando la competencia para conocer de tales asuntos se distribuye entre al menos tres tipos de órganos jurisdiccionales.” (p. 13)

Cuestión que no ocurre en la impartición de justicia jalisciense, dado que únicamente existe una especialización regional en una primera instancia dentro del primer partido judicial, no así en el resto del Estado, como ya se hizo mención de ello, y que además no pudiera generarse estas tres áreas de sub-especialización, al no preverse de manera orgánica la substanciación de los juicios familiares.

Respecto a la tercera ventaja antes citada, y acorde al paradigma de control constitucional se requiere que los magistrados, cuenten con los conocimientos necesarios para juzgar cabalmente los casos específicos de los que se ocupa, sin embargo, al proponerse una única sala especializada en materia familiar, dado el cúmulo de trabajo que es inferior, no habría otro órgano jurisdiccional de su clase, competente en la misma materia, generando aislamiento e incoherencia externa, ya que Doménech Pascual, Gabriel et al., (2015), señalan:

“La especialización dificulta considerablemente el intercambio cruzado de ideas (cross-fertilization) entre los jueces pertenecientes a distintas esferas competenciales. Constituye un serio obstáculo para que los avances jurisprudenciales producidos en determinadas materias puedan permear también en otras donde resultan igualmente válidos. Es más, propicia que se den respuestas diferentes a lo que no son sino las mismas cuestiones y necesidades. La especialización, en suma, favorece la uniformidad y la coherencia internas de la doctrina emanada por cada grupo de órganos a los que se asigna el conocimiento exclusivo de una determinada clase de asuntos, pero también da pie a que entre los criterios sentados en cada uno de esos grupos surjan contradicciones y disparidades.” (p. 15)

Aunado a que, la reducida variedad de asuntos en esta materia sobre los que habrían de resolver, daría lugar a que sea una tarea monótona, y hasta cierto punto aburrida, menguando la cantidad, acierto o la calidad de sus sentencias, además que resulta poco atractivo dicho órgano jurisdiccional, ya que se adscribirían a los magistrados de escasa experiencia.

Por cuanto a la última ventaja antes citada, su legitimidad, se vería afectada al ser más propensos, que como actualmente se conforman por razón de la competencia las seis salas civiles, dado que padecerían ciertos perjuicios al poder ser capturados más fácilmente por determinados litigantes, dando lugar a la comisión de delitos y corrupción en el quehacer jurisdiccional.

Sin dejar de lado, que otra ventaja es que no implicaría costo alguno en la creación de una sala especializada en materia familiar, pues no se estaría creando una diversa, ya que el cambio únicamente

implicaría pasar de un sistema generalista a otro más especializado, por razón de la competencia en una materia en específico, en el mismo lugar que ocupa el recinto del STJJ y, por tanto, no requiere un desplazamiento geográfico en un lugar diverso, no obstante, dicha ventaja no se vuelve de gran trascendencia, dados los desaciertos mencionados en líneas que anteceden.

Así mismo, no implica trabajo legislativo a una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad, pues como se ha señalado, ello se encuentra jurídicamente contemplado, sin que ello constituya una barrera o restricción para su ejercicio, sin embargo, no resulta factible su implementación.

CONCLUSIONES.

Como quedo de manifestó a lo largo del presente trabajo, la familia es un fenómeno que va cambiando a lo largo del tiempo y su conceptualización también lo es, desde lo social, pero en especial desde lo jurídico, por lo que se acredita que ante estos cambios se debe de contar con instituciones jurídicas que permitan atender con eficiencia todas las situaciones relacionadas con la familia.

En el primer capítulo determinamos como el concepto de familia, así como su protección acorde a diversos instrumentos internacionales y locales, donde la SCJN ha participado con una visión más amplia, y ya no a partir del matrimonio, a fin de garantizar los derechos humanos de sus integrantes.

En el segundo capítulo abordamos el estado de la impartición de justicia en Jalisco, en relación con la materia familiar, determinando la legislación sustantiva y adjetiva local que contempla la substanciación de asuntos en materia familiar en primera instancia.

Así mismo, en dicho capítulo se abundó de manera más acuciosa en el STJJ, primordialmente en las Salas Civiles, al analizar el número de sentencias interlocutorias y definitivas pronunciadas, determinando con ello, que la materia familiar, aporta el menor número de asuntos en segunda instancia.

En el tercer capítulo analizamos las posibilidades de especializar una sala del STJJ para garantizar que en dicha materia se puedan salvaguardar derechos constitucionales, haciendo una comparativa entre entidades federativas, a partir de su ley orgánica del poder judicial, y en donde ya cuentan con dicha especialización, primordialmente en Nuevo León, quien a través de su sitio web, demuestra el tiempo reducido en la resolución de los asuntos que se ventilan en las salas unitarias en materia familiar, de dicha instancia, sin poder analizar mayores datos, con respecto a la calidad de sus resoluciones.

Con lo cual podemos concluir válidamente que la especialización no es la mejor opción para mejorar la impartición de justicia en materia familiar, ya que las ventajas vistas a través de la doctrina, ponen de manifestó mayores aspectos negativos, que redundarían en perjuicio de su implementación.

En este sentido, durante analizamos como el concepto de justicia cotidiana trajo consigo una redefinición de lo que puede ser entendido como justicia, especialmente en el uso de los MASC, de manera que este tipo de mecanismos alternativos pueden ofrecer soluciones mucho más contundentes para

la crisis que existe en la impartición de justicia en materia familiar. Este tema se considera de suma importancia para posibles investigaciones posteriores.

También es importante señalar que la participación jurisdiccional de los Juzgados Federales en la substanciación de amparos, tanto en vía directa como indirecta, en lo que atañe a la materia familiar es otro aspecto importante a tomar en consideración, ya que debido a su funcionamiento, este tipo de procesos federales tienden a ser los que determinan en forma definitiva los conflictos del orden familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE). (2015). *Síntesis del informe y las recomendaciones en materia de justicia cotidiana*. Primera Edición, 2015. Recuperado de la página oficial de IMCO.ORG, consultado el día 27 de septiembre de 2021 en la página web https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Sintesis_JusticiaCotidiana-version-final.pdf.
- Chirino Castillo, Joel (2017). *Homenaje al Doctor Othón Pérez Fernández del Castillo*. Colegio de Profesores del Derecho Civil Facultad de Derecho UNAM. Primera Edición. 2017. p. 99. Recuperado de la página web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4488/21.pdf>. y consultado el día 30 de octubre de 2021.
- Cipriano Gómez Lara (1996). *Teoría General del Proceso*, 9ª Edición, Harla, México.
- Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. (CJJALISCO). (2020). *Dirección de transparencia. Los acuerdos de asuntos no jurisdiccionales, aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial*. Recupreado de la página oficial del CJJALISCO, consultado el día 04 cuatro de Octubre de 2021 en la página web [https://docs.google.com/viewer?url=https://cjj.gob.mx/files/transparencia/articulo11/frac5/ART11_FRAC V_AVISOYNOTIFICACIONCUARTASESIONEXTRAORDINARIA2020.pdf](https://docs.google.com/viewer?url=https://cjj.gob.mx/files/transparencia/articulo11/frac5/ART11_FRAC_V_AVISOYNOTIFICACIONCUARTASESIONEXTRAORDINARIA2020.pdf)
- Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. (CJJALISCO). (2021). *Organos Jurisdiccionales*. Recupreado de la página oficial del CJJALISCO, consultado el día 19 de agosto de 2021 en la página web <https://cjj.gob.mx/pages/conocenos/organos-jurisdiccionales>.
- Doménech Pascual, Gabriel y Mora-Sanguinetti, Juan S. (2015) *El mito de la especialización judicial*. Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona, enero 2015. Recuperado de la página web <https://indret.com/el-mito-de-la-especializacion-judicial/> y consultado el día 19 de agosto de 2021.
- Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caballero Ochoa y Steiner (2014). *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e Interamericana Tomo I*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda reimpresión, p. 5.

Ferrer Mac-Gregor Poisot, Caballero Ochoa y Steiner (2014). *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e Interamericana Tomo II*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda reimpresión, p. 1567.

Flores García, Fernando. *Diccionario jurídico mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa 1993, Sexta Edición, 1884.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (INEGI). (2020). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2020*. Recuperado de la página oficial del INEGI, consultado el día 11 de agosto de 2021 en la página web <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2020/#Tabulados>.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (INEGI). (2021) *Características de los Hogares*. Recuperado de la página oficial del INEGI, consultado el día 15 de septiembre de 2021 en la página web https://www.inegi.org.mx/temas/hogares/#Informacion_general

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (INEGI). *Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020) Marco Conceptual*. Recuperado de la página oficial del INEGI, consultado el día 15 de septiembre de 2021 en la página web https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197520.pdf

Lozano Villegas, Germán (2004). *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición. Recuperado de la página web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1510/1.pdf> y consultado el día 01 de noviembre de 2021.

Palumbo Giulana, Giupponi Giulia, Nunziata Luca, y Mora-Sanguinetti Juan S. (2013). *"The Economics of Civil Justice: New Cross-Country Data and Empirics"*, OECD Economics Department Working. Recuperado de la página web: <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/5k41w04ds6kf-en.pdf?expires=1636698933&id=id&accname=guest&checksum=BF1AA5CD9B9C8E47C00C167B2AAF03A7> y consultado el día 05 cinco de noviembre de 2021.

Poder Judicial del Estado de Nuevo León (PJENL) (2021). *Estadística Judicial*. Recuperado de la página oficial del PJENL, consultado el día 21 de octubre de 2021 en la página web <https://www.pjenl.gob.mx/Estadistica/>

Pujol Rosas, Rebeca Florentina (2014). *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. Coordinador Carlos Pérez Vázquez; p. 200-201. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de la página web <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2015/000267880/000267880.pdf> y consultado el día 05 de noviembre de 2021.

Santa María D'Angelo, Rafael (2013). *Del género a la perspectiva de familia: Elementos para una nueva propuesta*. Díkaion, vol. 22, núm. 2, diciembre, 2013, p. 293. Universidad de La Sabana Cundinamarca, Colombia. Recuperado de la página web <https://www.redalyc.org/pdf/720/72031061005.pdf> y consultado el día 30 de octubre de 2021.

Silva Meza, Juan N. (2014). *Temas Selectos de Derecho Familiar. Matrimonio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición julio de 2014

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (STJJ). (2021). *Organigramas sus funciones y plantillas*. Recuperado de la página oficial del STJJ, consultado el día 12 de agosto de 2021 en la página web: https://docs.google.com/viewer?url=https://stjjalisco.gob.mx/transparente/art-8/fraccion-5/fraccion-ve/organigramas-2021/1_stj.pdf.

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (STJJ). (2021). *Plan General del Poder Judicial del Estado de Jalisco*. Recuperado de la página oficial del STJJ, consultado el día 13 de octubre de 2021 en la página web: https://stjjalisco.gob.mx/transparente/plan-institucional/plan_institucional_poder_judicial.pdf.

Zinny, Jorge Horacio (2016). *Nuevos paradigmas del derecho procesal*. Gómez Fröde, Carina Briseño García Carrillo, Marco Ernesto Coordinadores. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2016, p. 107. Recuperado de la página web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4250/48.pdf> y consultado el día 30 de octubre de 2021.

Referencias legislativas.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto De San José De Costa Rica (1969).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" (1994).

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966).